

2 de abril de 2025
UNA-IEM-OFIC-128-2025

Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Jefa Área Legislativa VII
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

En atención a su oficio AL-CPAJUR-1580-2025, en el que solicita emitir criterio técnico sobre el proyecto de ley expediente 24.014 LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y L7AS ACCIONES DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN, remitimos las siguientes observaciones realizadas por el personal académico del Instituto de Estudios de la Mujer: Mág. Larissa Arroyo Naravarrete, con el apoyo de la MSc. Ericka García, el MSc. Pedro Chaverri y el MSc. David Paniagua.

PRIMERO: Materia del proyecto de ley

Este criterio técnico versa sobre una propuesta legislativa que plantea reformas al Código Penal y disposiciones complementarias con el fin de establecer sanciones específicas para quienes causen el embarazo de personas menores de 18 años —situación que en la mayoría de los casos constituye una forma de violencia sexual—, así como medidas administrativas de tutela para reforzar la respuesta institucional en la protección de sus derechos. El proyecto integra elementos de sanción penal, coordinación interinstitucional y garantía de atención integral a las personas menores de edad en situación de embarazo, como parte de una estrategia más amplia de prevención y reparación del daño.

SEGUNDO: Objetivo del proyecto de ley

El Proyecto de Ley N.º 24.014 tiene como objetivo principal fortalecer la protección de las personas menores de edad, especialmente aquellas en situación de embarazo como consecuencia de violencia sexual, mediante la tipificación de nuevas figuras penales, el endurecimiento de sanciones existentes y la implementación de medidas de tutela administrativa que garanticen una respuesta integral por parte del Estado.

En particular, la iniciativa busca:

1. **Establecer sanciones específicas** para quienes, a través de una relación sexual, resulten en el embarazo de una persona menor de 18 años, independientemente de la existencia de violencia o abuso de poder.
2. **Tipificar y sancionar la omisión de denuncia** por parte de madres, padres, personas tutoras o responsables legales cuando una persona menor de edad se encuentre en estado de gestación.
3. **Garantizar un marco de atención integral** a través de la coordinación entre instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y otras entidades responsables de la protección de la niñez y la adolescencia.
4. **Reforzar la acción del Estado** en la tutela de los derechos de personas menores de edad sobrevivientes de violencia sexual en situación de embarazo, asegurando su acceso a servicios de salud, apoyo psicosocial, asesoría legal y protección contra la violencia y la discriminación.
5. **Definir la obligatoriedad de la acción pública** en los delitos relacionados con el embarazo de personas menores de 18 años, asegurando que los casos sean perseguidos penalmente sin necesidad de una denuncia formal.

Es importante que los objetivos del proyecto no se limiten a la sanción penal, sino que integren acciones preventivas y de fortalecimiento institucional, evitando la duplicidad normativa y asegurando la coherencia con el marco legal vigente. Un enfoque verdaderamente protector debe contemplar la educación sexual integral, el acceso efectivo a servicios de salud y justicia y la promoción de entornos seguros para las personas menores de edad.

TERCERO: Cambios principales propuesto en este proyecto de ley

El Proyecto de Ley N.º 24.014 propone reformas legislativas para fortalecer la protección penal y administrativa de personas menores de edad en situación de embarazo, particularmente cuando esta situación es consecuencia de violencia sexual.

Las principales modificaciones son:

1. Adición del artículo 161 ter al Código Penal para:
 - Penalizar a quienes causen el embarazo de una persona menor de 18 años.
 - Sancionar el contagio de enfermedades venéreas.

- Penalizar la omisión de denuncia por parte de personas adultas responsables.
 - Esta disposición ha sido objeto de cuestionamiento por el riesgo de duplicidad normativa, ya que el Código Penal ya contempla delitos similares (como violación, abuso sexual y relaciones impropias). La falta de precisión puede generar inseguridad jurídica, al no establecer con claridad si se trata de una conducta nueva o una forma agravada de delitos existentes.
 - Para mejorar la efectividad y el impacto del proyecto de ley N.º 24.014, se recomienda revisar el articulado para evitar la duplicidad normativa, asegurando su coherencia con el Código Penal y otras leyes vigentes. En lugar de crear nuevas figuras delictivas con penas distintas, se debe fortalecer la aplicación de la normativa existente, optimizando los mecanismos de denuncia, persecución penal y atención a las personas afectadas.
2. Reconocimiento del derecho a la dignidad y atención del Estado, incluyendo la obligación estatal de adoptar medidas multidisciplinarias. Sin embargo, el artículo no incorpora un enfoque explícito de derechos sexuales y reproductivos. Se recomienda garantizar el acceso a anticoncepción de emergencia, atención médica integral y servicios libres de prejuicios.
3. Nuevas responsabilidades para el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), incluyendo:
- Actuar de oficio ante embarazos en personas menores de edad.
 - Desarrollar una guía integral para personas menores embarazadas.
 - Establecer convenios con otras instituciones.
 - Realizar contrataciones directas hasta por cinco millones de colones. Este presupuesto es notoriamente insuficiente para la magnitud del problema y podría limitar seriamente la aplicación efectiva de la norma.
4. Imposición de un plazo perentorio de cinco días para que el PANI denuncie penalmente cuando tenga conocimiento de una persona menor embarazada. Esta disposición presenta importantes riesgos:
- Podría promover denuncias prematuras sin investigación suficiente.
 - No garantiza acompañamiento legal y psicológico.
 - Omite las posibles consecuencias negativas para la víctima si el agresor pertenece al entorno cercano.

- Podría generar sanciones injustas para personas funcionarias que actúen con cautela. Se sugiere revisar este plazo y prever excepciones justificadas.
5. Facultades a la CCSS para crear protocolos de atención integral, incluyendo acompañamiento fuera del entorno hospitalario. Se recomienda que el artículo explicita el acceso a salud mental, orientación legal y servicios con enfoque de género e interseccionalidad.
 6. Ausencia de mecanismos de evaluación y seguimiento. Se recomienda incorporar una comisión interinstitucional de monitoreo y evaluación que permita valorar el cumplimiento, aplicar ajustes y garantizar la mejora continua en la protección de derechos.

Aunque el proyecto busca fortalecer la protección de personas menores de edad en situación de embarazo, presenta vacíos normativos, problemas de técnica legislativa, falta de enfoque integral en derechos humanos y previsiones presupuestarias limitadas.

CUARTO: Sobre la coherencia entre título, objetivo y contenido

El título del proyecto de ley, "Ley para sancionar el abuso sexual hacia una persona menor de edad y las acciones de tutela administrativa a favor de las niñas en estado de gestación", refleja de manera general el doble propósito de la iniciativa: por un lado, la sanción penal del abuso sexual que resulta en el embarazo de personas menores de edad y, por otro, el establecimiento de mecanismos de protección y atención estatal para quienes se encuentran en esta situación.

El objetivo principal, identificado en el proyecto y reafirmado en los insumos revisados, es fortalecer la protección de personas menores de edad en situación de embarazo, particularmente cuando este es consecuencia de violencia sexual, mediante reformas penales y acciones de tutela administrativa.

El contenido del proyecto —conformado por cinco artículos— desarrolla ambos elementos. Sin embargo, existen algunas inconsistencias o debilidades de coherencia que deben ser señaladas:

1. En cuanto al componente penal, el contenido se enfoca en sancionar con prisión a quienes resulten en el embarazo de una persona menor de 18 años.

El artículo 161 ter presenta una posible duplicidad normativa con disposiciones ya existentes en el Código Penal (como violación, relaciones impropias, abuso sexual). Esta imprecisión afecta la coherencia entre el objetivo sancionador y el diseño técnico del articulado, generando dudas sobre su efectividad y constitucionalidad.

2. En cuanto a la tutela administrativa, si bien el artículo 3 introduce medidas de atención y acompañamiento por parte del PANI, estas disposiciones:
 - Se formulan de manera general, sin mecanismos de exigibilidad ni seguimiento.
 - No incluyen una asignación presupuestaria acorde con el alcance propuesto, lo que cuestiona su viabilidad.
 - Omite un enfoque explícito de derechos sexuales y reproductivo.
3. Desajuste en el lenguaje del título: la expresión "niñas en estado de gestación" puede generar ambigüedad o resultar imprecisa desde un enfoque de derechos humanos, ya que no visibiliza suficientemente el hecho de que muchos embarazos en menores de edad son producto de violencia sexual. Un lenguaje más adecuado podría ser "personas menores de edad en situación de embarazo como consecuencia de violencia sexual".
4. Enfoque desequilibrado: aunque el título sugiere un balance entre sanción y protección, el articulado está más orientado hacia la respuesta penal y las disposiciones de atención integral se desarrollan de forma limitada y con vacíos técnicos importantes.

Se recomienda:

- Revisar el artículo 161 ter para asegurar su armonización con la normativa penal existente y evitar duplicidad e inseguridad jurídica.
- Fortalecer el componente de tutela administrativa, dotándolo de mayor especificidad, enfoque de derechos y recursos adecuados.
- Considerar un ajuste en el lenguaje del título para reflejar más claramente la situación de violencia estructural y garantizar un enfoque inclusivo, de género y derechos humanos.
- Incorporar mecanismos de evaluación y seguimiento interinstitucional, para hacer efectivo el propósito del proyecto.

QUINTO: Definición conceptual

El proyecto de ley N.º 24.014 emplea ciertos términos jurídicos y sociales claves que requieren especial atención desde la perspectiva de los derechos humanos, el enfoque de género y la claridad legislativa. A continuación, se analizan algunos de los conceptos utilizados, con recomendaciones para mejorar su precisión y adecuación:

1. "Niñas en estado de gestación": Este término aparece en el título y en varias partes del articulado. Si bien busca visibilizar una realidad crítica, no es preciso ni adecuado desde un enfoque de derechos humanos, ya que centra la atención en el embarazo como un estado físico-biológico y no en la persona como sujeto de derechos, invisibiliza el contexto de violencia sexual que suele estar en el origen de estos embarazos y no contempla la diversidad de identidades de género, excluyendo a otras personas menores de edad gestantes que no se identifican como niñas.
Se recomienda sustituir dicho lenguaje por expresiones más inclusivas y respetuosas de los derechos humanos, como: "Personas menores de edad en situación de embarazo", "Personas menores de edad embarazadas sobrevivientes de violencia sexual" o "Personas menores de edad embarazadas como consecuencia de violencia sexual"
2. "Embarazar a una persona menor de edad" como conducta punible: el artículo 161 ter penaliza el hecho de "embarazar a una persona menor de edad", pero no define con claridad los elementos de esta conducta, lo que podría generar interpretaciones ambiguas: ¿Se refiere a relaciones sexuales consentidas (aunque jurídicamente no válidas)?, ¿Se diferencia de figuras ya existentes como violación o relaciones impropias?
Se requiere una mayor precisión conceptual. Podría plantearse como una agravación específica de delitos sexuales preexistentes cuando resultan en embarazo, y no como un tipo penal autónomo.
3. "Responsabilidad de padres, tutoras o tutores": El proyecto establece sanciones para quienes no denuncien el embarazo de personas menores de edad. Aunque se enmarca en la lógica de una posición de garante, no define claramente los límites ni contempla contextos complejos, como violencia intrafamiliar, dependencia económica o temor a represalias. Se recomienda incluir una definición clara de la obligación de denuncia, eximir en casos de riesgo o coerción y garantizar acceso a apoyo institucional para quienes estén en esa situación.

4. Otras expresiones ambiguas o sin desarrollo: *"Guía escrita" para personas menores embarazadas*: El término es muy general. No se define su contenido, enfoque ni responsables de su elaboración al igual que *"Actuar de oficio con celeridad"* que es una expresión común en derecho administrativo, debe definirse cómo se operativiza, con plazos, procedimientos y mecanismos de rendición de cuentas.

SEXTO: Sobre el uso del lenguaje inclusivo y no discriminatorio como acción para la igualdad

En cumplimiento al texto analizado, es importante que la normativa costarricense haga uso consistente de un lenguaje inclusivo y no discriminatorio como una acción afirmativa para promover y garantizar la igualdad y no discriminación como derecho y como principio jurídico.

El Proyecto de Ley N.º 24.014, si bien utiliza ocasionalmente términos como "niñas", "personas menores de edad" y "madres", presenta inconsistencias en el uso de lenguaje inclusivo, las cuales pueden afectar la universalidad, la claridad jurídica y el respeto a la diversidad de identidades. En especial, se observan limitaciones cuando:

- Se utiliza un lenguaje binario (por ejemplo, "hijos e hijas") sin reconocer identidades de género no binarias o diversas.
- Se emplea el término "niñas en estado de gestación", el cual, como se ha argumentado, es impreciso y excluyente.
- Se omite referirse a las personas como sujetas de derechos, lo cual debilita el enfoque de dignidad humana.

El uso del lenguaje inclusivo no es un tema meramente estilístico o simbólico. Constituye una obligación jurídica derivada de principios internacionales, entre ellos:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que garantiza el derecho a la igualdad y la no discriminación (artículos 1 y 24).
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 6968.
- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), ratificada por la Ley N.º 7499.

- Los Principios de Yogyakarta y la Opinión Consultiva N.º 24/17 de la Corte IDH, que reconocen el derecho al trato digno y al reconocimiento de la identidad de género autopercebida.
- El Tercer Informe Hemisférico del MESECVI, que recomienda a los Estados adoptar legislaciones y políticas con lenguaje no sexista, no binario y libre de estereotipos de género.

Se recomienda:

1. Evitar el uso de expresiones binarias (“niñas”, “hijas e hijos”) y preferir términos como “personas menores de edad”, “personas hijas”, “personas gestantes menores de edad”.
2. Reemplazar “niñas en estado de gestación” por expresiones como:
 - “personas menores de edad en situación de embarazo como consecuencia de violencia sexual”, o
 - “personas gestantes menores de edad sobrevivientes de violencia”.
3. Adoptar una redacción centrada en derechos, que reconozca a todas las personas como titulares de derechos humanos, sin importar su edad, identidad de género, condición migratoria, discapacidad, orientación sexual u otras condiciones.
4. Capacitar al personal legislativo y jurídico sobre lenguaje inclusivo y no discriminatorio, como parte de una estrategia más amplia de igualdad de género institucional.

La armonización del lenguaje legislativo con los principios de igualdad, inclusión y no discriminación es esencial para evitar violencias simbólicas, exclusiones o ambigüedades que obstaculicen la protección de derechos. En ese sentido, el Proyecto de Ley N.º 24.014 debe ajustarse terminológicamente para garantizar un enfoque respetuoso, inclusivo y acorde con las obligaciones internacionales de Costa Rica.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)^{1 2} y los Principios de Yogyakarta³, la identidad de género es la vivencia interna e

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2020a. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2020. Personas trans y género-diversas y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.

individual del género que cada persona siente profundamente y puede, o no, corresponder con el sexo asignado al momento de su nacimiento.

Esas identidades pueden no entrar dentro del binario masculino/femenino u hombre/mujer. En la misma línea, El MESECVI⁴, en su Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (2017)⁵, recomendó a los Estados garantizar el derecho a la identidad de género. La CIDH subraya que el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género implica el trato digno y acorde a la identidad autopercibida de cada persona. Esto incluye referirse y tratar a la persona según la identidad que declara, sin importar si esta coincide con el género asignado al nacer.⁶⁷ La CIDH también destaca que el uso malintencionado de pronombres, sustantivos o adjetivos que no se alinean con la identidad de una persona constituye una forma de violencia verbal, simbólica y psicológica, conocida como "misgendering", la cual es una práctica que busca humillar y denigrar a la persona en función de su identidad o expresión de género.

Adicionalmente, es importante recordar que en 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva No. 24⁸, estableciendo los fundamentos jurídicos interamericanos para el reconocimiento de la identidad de género. La Corte destacó que la identidad de género es un elemento esencial de la identidad de una persona y que su reconocimiento es fundamental para garantizar el pleno goce de los derechos humanos. Aunque el derecho al reconocimiento de la identidad de género no está explícitamente en la

³ Principios de Yogyakarta. 2007. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

⁴ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2012. Folleto informativo sobre el MESECVI. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FolletoMESECVI2012-SP.pdf>.

⁵ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2017. Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico.pdf>.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2020a. Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2020. Personas trans y género-diversas y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, y no discriminación a personas LGBTI. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva de una interpretación conjunta de varios artículos relacionados con el reconocimiento de la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el derecho al nombre. De nuevo, esas identidades pueden no entrar dentro del binario masculino/femenino u hombre/mujer.

SÉTIMO: Cumplimiento con el marco constitucional y convencional de derechos humanos

El análisis del Proyecto de Ley N.º 24.014 desde una perspectiva de derechos humanos conlleva examinar su coherencia con el bloque de legalidad nacional e internacional, así como su armonización con las obligaciones jurídicas que el Estado costarricense ha asumido en materia de derechos de la niñez, igualdad de género, salud sexual y reproductiva y prevención de la violencia.

1. Marco constitucional nacional

El artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica establece la obligación del Estado de brindar protección especial a las personas menores de edad y a las madres. Asimismo, la Sala Constitucional ha sostenido que los derechos de las personas menores deben interpretarse conforme al principio de interés superior de la persona menor de edad, tal como lo consagran instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica

Costa Rica ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales con jerarquía supraconstitucional cuando contienen normas más favorables a la protección de los derechos humanos (art. 7, Constitución Política). Entre ellos destacan:

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Ley N.º 7184): establece la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso o negligencia (artículos 19 y 34).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley N.º 6968): impone a los Estados el deber de eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo la violencia basada en género, y de garantizar el acceso a servicios de salud, especialmente en lo relativo a la planificación familiar (artículos 5, 10, 12 y 16).

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) (Ley N.º 7499): reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, y obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para prevenir y sancionar la violencia sexual, incluyendo aquella que ocurre en el ámbito familiar o institucional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Ley N.º 4534): protege el derecho a la integridad personal, a la protección judicial, al reconocimiento de la personalidad jurídica, y prohíbe toda forma de discriminación.

3. Jurisprudencia y estándares interamericanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N.º 24/17, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han subrayado la obligación de los Estados de reconocer la identidad de género y brindar protección efectiva a las personas menores de edad frente a la violencia sexual. Asimismo, han señalado que el uso del lenguaje no inclusivo, la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva y la revictimización constituyen violaciones a los derechos humanos.

4. Observaciones y recomendaciones de mecanismos internacionales

- El Comité CEDAW ha recomendado a Costa Rica fortalecer sus políticas de prevención del embarazo adolescente y garantizar el acceso a servicios integrales de salud sexual y reproductiva, libres de discriminación y coerción.
- El Comité de los Derechos del Niño ha instado al Estado costarricense a adoptar medidas efectivas para erradicar el abuso sexual infantil, asegurar mecanismos de denuncia accesibles y proteger a las víctimas frente a represalias.
- El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha exhortado al país a:
 - Promover educación sexual integral basada en derechos humanos.
 - Incorporar lenguaje inclusivo y no sexista en la normativa.
 - Establecer protocolos interinstitucionales con enfoque de género y protección.

5. Coherencia y tensiones detectadas en el proyecto de ley

Si bien el Proyecto de Ley N.º 24.014 intenta avanzar en el cumplimiento de estas obligaciones, también presenta tensiones y vacíos que deben corregirse para evitar contradicciones con el marco convencional:

- Falta de enfoque integral: El proyecto enfatiza el castigo penal sin desarrollar con igual profundidad la prevención, la atención psicosocial ni la reparación del daño.
- Lenguaje excluyente: El uso de expresiones como “niñas en estado de gestación” no es compatible con el enfoque de identidad de género reconocido por la Corte IDH.
- Ausencia de garantías de derechos sexuales y reproductivos: No se explicita el acceso a anticoncepción de emergencia, ni a servicios de salud mental, orientación legal y protección libre de estereotipos.
- Debilidades institucionales no abordadas: No se establecen mecanismos efectivos de rendición de cuentas, monitoreo ni financiamiento claro, lo que puede incumplir los principios de debida diligencia y obligación de garantía.

El proyecto de ley debe ser revisado para asegurar su plena armonía con el marco constitucional y convencional de derechos humanos, especialmente con los tratados ratificados por Costa Rica y las recomendaciones de sus órganos de interpretación y control. Esto incluye incorporar un enfoque interseccional, prevenir la revictimización, garantizar el acceso a servicios integrales y emplear un lenguaje respetuoso de la diversidad de identidades. Solo así podrá cumplir de forma efectiva con su objetivo de proteger a las personas menores de edad frente a la violencia sexual y sus consecuencias.

El análisis del Proyecto de Ley N.º 24.014 desde una perspectiva de derechos humanos conlleva examinar su coherencia con el bloque de legalidad nacional e internacional, así como su armonización con las obligaciones jurídicas que el Estado costarricense ha asumido en materia de derechos de la niñez, igualdad de género, salud sexual y reproductiva y prevención de la violencia.

1. Marco constitucional nacional

El artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica establece la obligación del Estado de brindar protección especial a las personas menores de edad y a las madres. Asimismo, la Sala Constitucional ha sostenido que los derechos de las personas menores deben interpretarse conforme al principio de interés superior

de la persona menor de edad, tal como lo consagran instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica

Costa Rica ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales con jerarquía supraconstitucional cuando contienen normas más favorables a la protección de los derechos humanos (art. 7, Constitución Política). Entre ellos destacan:

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Ley N.º 7184): establece la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso o negligencia (artículos 19 y 34).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley N.º 6968): impone a los Estados el deber de eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo la violencia basada en género, y de garantizar el acceso a servicios de salud, especialmente en lo relativo a la planificación familiar (artículos 5, 10, 12 y 16).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) (Ley N.º 7499): reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, y obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para prevenir y sancionar la violencia sexual, incluyendo aquella que ocurre en el ámbito familiar o institucional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Ley N.º 4534): protege el derecho a la integridad personal, a la protección judicial, al reconocimiento de la personalidad jurídica, y prohíbe toda forma de discriminación.

3. Jurisprudencia y estándares interamericanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N.º 24/17, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han subrayado la obligación de los Estados de reconocer la identidad de género y brindar protección efectiva a las personas menores de edad frente a la violencia sexual. Asimismo, han señalado que el uso del lenguaje no inclusivo, la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva y la revictimización constituyen violaciones a los derechos humanos.

4. Observaciones y recomendaciones de mecanismos internacionales

- El Comité CEDAW ha recomendado a Costa Rica fortalecer sus políticas de prevención del embarazo adolescente y garantizar el acceso a servicios integrales de salud sexual y reproductiva, libres de discriminación y coerción.
- El Comité de los Derechos del Niño ha instado al Estado costarricense a adoptar medidas efectivas para erradicar el abuso sexual infantil, asegurar mecanismos de denuncia accesibles y proteger a las víctimas frente a represalias.
- El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha exhortado al país a:
 - Promover educación sexual integral basada en derechos humanos.
 - Incorporar lenguaje inclusivo y no sexista en la normativa.
 - Establecer protocolos interinstitucionales con enfoque de género y protección.

5. Coherencia y tensiones detectadas en el proyecto de ley

Si bien el Proyecto de Ley N.º 24.014 intenta avanzar en el cumplimiento de estas obligaciones, también presenta tensiones y vacíos que deben corregirse para evitar contradicciones con el marco convencional:

- Falta de enfoque integral: El proyecto enfatiza el castigo penal sin desarrollar con igual profundidad la prevención, la atención psicosocial ni la reparación del daño.
- Lenguaje excluyente: El uso de expresiones como “niñas en estado de gestación” no es compatible con el enfoque de identidad de género reconocido por la Corte IDH.
- Ausencia de garantías de derechos sexuales y reproductivos: No se explicita el acceso a anticoncepción de emergencia, ni a servicios de salud mental, orientación legal y protección libre de estereotipos.
- Debilidades institucionales no abordadas: No se establecen mecanismos efectivos de rendición de cuentas, monitoreo ni financiamiento claro, lo que puede incumplir los principios de debida diligencia y obligación de garantía.

El proyecto de ley debe ser revisado para asegurar su plena armonía con el marco constitucional y convencional de derechos humanos, especialmente con los tratados ratificados por Costa Rica y las recomendaciones de sus órganos de interpretación y control. Esto incluye incorporar un enfoque interseccional,

prevenir la revictimización, garantizar el acceso a servicios integrales y emplear un lenguaje respetuoso de la diversidad de identidades. Solo así podrá cumplir de forma efectiva con su objetivo de proteger a las personas menores de edad frente a la violencia sexual y sus consecuencias.

OCTAVO: Inclusión y uso de perspectiva interseccional

La perspectiva interseccional, entendida como la herramienta que permite reconocer cómo diferentes sistemas de poder y desigualdad (género, edad, condición socioeconómica, origen étnico, discapacidad, identidad de género, orientación sexual, entre otros) se entrecruzan y generan formas específicas de discriminación o vulnerabilidad, es imperativa en todo proyecto de ley. Este enfoque ha sido respaldado por múltiples organismos internacionales de derechos humanos, como el Comité CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH, el MESECVI y la Agenda 2030, los cuales han recomendado a los Estados adoptar políticas, normas y medidas que reconozcan esta complejidad y no partan de una visión homogénea de las personas menores de edad o de las víctimas de violencia sexual.

En este proyecto es esencial en particular, porque no todas las personas menores de edad en situación de embarazo viven la misma realidad: existen desigualdades estructurales según el territorio en el que habiten, el acceso a la educación y salud, si pertenecen a pueblos indígenas, si viven con discapacidad, si son migrantes o si su identidad de género no corresponde al sexo asignado al nacer. Además, el sistema judicial y de salud no responde igual ante todos los casos: hay patrones discriminatorios institucionales que afectan con mayor dureza a quienes enfrentan múltiples formas de exclusión. Por otro lado, una ley sin enfoque interseccional puede reforzar la exclusión: al centrarse únicamente en una categoría (como “niñas”), puede invisibilizar a otras personas igualmente afectadas (como adolescentes trans o no binarias) o no contemplar los contextos de riesgo (como comunidades rurales, centros de protección o poblaciones migrantes).

En ese sentido se identifica, un lenguaje que no reconoce la diversidad de identidades de género: al centrarse en “niñas en estado de gestación”, se excluye del texto legal a personas trans o no binarias que pueden estar en la misma situación, así como una falta de enfoque territorial y socioeconómico ya que el proyecto no considera las barreras diferenciales de acceso a servicios de salud, justicia o apoyo social que enfrentan las personas menores de edad en zonas rurales o con condiciones de pobreza extrema pero también una ausencia de mención a pueblos indígenas, personas con discapacidad o personas

migrantes: poblaciones que requieren acciones diferenciadas de protección, tal como lo establece la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño y el propio Plan Nacional de Derechos Humanos de Costa Rica.

Por esta razón, se recomienda:

1. Incluir expresamente la perspectiva interseccional en la redacción del articulado, ya sea en un artículo específico de principios o en la exposición de motivos.
2. Incorporar medidas diferenciadas de protección y acompañamiento para personas menores de edad:
 - con discapacidad,
 - pertenecientes a pueblos originarios o afrodescendientes,
 - migrantes o en situación de movilidad humana,
 - trans o no binarias,
 - privadas de libertad o bajo cuidado institucional del Estado.
3. Capacitar a todas las instituciones involucradas (PANI, CCSS, Fiscalía, Judicatura, Ministerio de Educación Pública, etc.) en atención interseccional, no discriminación y derechos humanos.
4. Establecer mecanismos de evaluación interseccional, para verificar si la implementación de la ley llega efectivamente a todas las personas que busca proteger.

NOVENO: Sobre el cumplimiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030

El Proyecto de Ley N.º 24.014 debe analizarse también a la luz de los compromisos asumidos por Costa Rica en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, que establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) interrelacionados. Esta agenda representa un marco de acción global que orienta a los Estados a formular políticas públicas y marcos legislativos basados en los principios de igualdad, inclusión, sostenibilidad y derechos humanos.

Si bien el proyecto contiene elementos que podrían contribuir al cumplimiento de algunos de estos objetivos, carece de una referencia explícita a dicha Agenda y no articula de forma clara cómo sus acciones se alinean con estos compromisos internacionales.

1. ODS directamente vinculados con el contenido del proyecto

- ODS 5: Igualdad de género
 - Meta 5.2: Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado.
 - Meta 5.3: Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado.
 - El proyecto tiene como eje central la sanción del embarazo en personas menores de edad como forma de violencia sexual, lo cual contribuye a esta meta, pero debe reforzarse su componente preventivo, educativo y de empoderamiento.
- ODS 3: Salud y bienestar
 - Meta 3.7: Garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva.
 - El proyecto menciona la atención integral, pero no explicita el acceso a anticoncepción de emergencia, servicios diferenciados para personas adolescentes, ni estrategias de prevención del embarazo en menores.
- ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas
 - Meta 16.2: Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra niñas y niños.
 - Meta 16.3: Promover el estado de derecho y garantizar el acceso a la justicia para todas las personas.
 - El enfoque penal del proyecto responde en parte a este objetivo; sin embargo, para cumplirlo de manera plena, debe garantizar también mecanismos de justicia restaurativa, reparación integral del daño, y atención sin revictimización.
- ODS 10: Reducción de las desigualdades
 - Aunque no se menciona directamente en el proyecto, una legislación con enfoque interseccional y territorial podría contribuir significativamente a reducir brechas estructurales que afectan de manera desproporcionada a ciertas poblaciones adolescentes.
- ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos
 - El proyecto propone convenios interinstitucionales, lo cual es positivo, pero sería recomendable articular también alianzas con organizaciones de la sociedad civil, colectivos de adolescentes, defensorías de derechos humanos y organizaciones especializadas en salud sexual y reproductiva.

Por estas razones se recomienda:

1. Incluir una referencia explícita en la exposición de motivos o en un artículo de principios rectores que vincule el proyecto con los ODS relevantes.
2. Hacer coincidir sus metas y acciones con indicadores de seguimiento de los ODS en Costa Rica, especialmente en materia de salud sexual y reproductiva, prevención de violencia y acceso a justicia.
3. Promover una implementación articulada y multisectorial, incorporando a actores estatales, académicos y de la sociedad civil que ya trabajan en el cumplimiento de estos objetivos.
4. Asegurar mecanismos de monitoreo y evaluación con enfoque de género e interseccionalidad, coherentes con los estándares propuestos en los ODS y sus indicadores.

En términos de prevención, se recomienda incorporar estrategias de educación sexual integral, campañas informativas y procesos formativos para personas funcionarias públicas, con el objetivo de garantizar el acceso a información y servicios que permitan prevenir la violencia sexual y el embarazo forzado. La prevención debe ser concebida como parte fundamental de la respuesta estatal y no quedar relegada frente al componente punitivo.

El Proyecto de Ley N.º 24.014 tiene el potencial de contribuir a varios Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente en las áreas de igualdad de género, salud, justicia y protección de la niñez. No obstante, para cumplir efectivamente con estos compromisos internacionales, es necesario fortalecer el enfoque preventivo, garantizar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, incorporar mecanismos de seguimiento y evaluación, y articular alianzas estratégicas.

DÉCIMO: Sobre la asignación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones en este proyecto de ley

Uno de los elementos clave para la viabilidad y efectividad de cualquier norma es la asignación clara, suficiente y sostenible de recursos para la implementación de las obligaciones que esta impone. El Proyecto de Ley N.º 24.014 presenta una asignación de recursos deficiente, fragmentada y simbólica, lo que pone en riesgo su implementación real. Para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas menores de edad en situación de embarazo por violencia sexual, es imprescindible fortalecer la dimensión financiera del proyecto, dotándolo de mecanismos claros, progresivos y sostenibles de asignación de recursos.

De lo contrario, se corre el riesgo de reproducir la brecha histórica entre normas formalmente garantistas y prácticas institucionales ineficaces.

Una legislación eficaz no solo debe establecer derechos y obligaciones, sino también identificar claramente a las instituciones responsables de su implementación, coordinación, monitoreo y evaluación.

1. Asignación presupuestaria en el texto del proyecto

El proyecto incluye una única referencia explícita a recursos públicos, en el artículo 3, donde se establece que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) podrá realizar contrataciones directas hasta por cinco millones de colones para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

Esta disposición es problemática por varias razones:

- Monto notoriamente insuficiente para cubrir las múltiples acciones propuestas, como el desarrollo de guías de atención integral, acompañamiento psicosocial, formación institucional, coordinación interinstitucional, atención individualizada y acciones preventivas.
- Ausencia de planificación financiera: no se explicita cómo se calcularon los costos de implementación, ni si existe una fuente presupuestaria asignada dentro del PANI u otras instituciones involucradas.
- Falta de proyección plurianual: la norma no contempla el financiamiento necesario para garantizar la sostenibilidad de las acciones en el mediano y largo plazo.
- Omisión de otros actores responsables: no se establecen recursos ni obligaciones presupuestarias para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Poder Judicial, el Ministerio Público o el Ministerio de Salud, pese a que son fundamentales para la implementación efectiva de la ley.

2. Riesgos de inconstitucionalidad y falta de eficacia

Según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la aprobación de leyes que imponen obligaciones a instituciones públicas sin dotarlas de los recursos necesarios puede ser contraria al principio de legalidad presupuestaria y dar lugar a su inaplicabilidad práctica.

Además, desde una perspectiva de derechos humanos, la falta de recursos puede constituir una forma de denegación indirecta de derechos, especialmente cuando se trata de la atención a personas menores de edad sobrevivientes de violencia sexual, quienes requieren servicios oportunos, especializados y sostenibles.

Se recomienda:

1. Reformular el artículo 3 para:
 - Incluir una estimación financiera basada en costos reales.
 - Determinar con claridad las partidas presupuestarias y las instituciones responsables.
 - Garantizar que el monto no sea único ni limitado, sino parte de una estrategia integral de financiamiento progresivo.
2. Incluir un artículo específico sobre financiamiento que disponga que el Poder Ejecutivo, en conjunto con las instituciones competentes, deberá asignar los recursos necesarios a través de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, asegurando su ejecución efectiva.
3. Prever mecanismos de rendición de cuentas y control del uso de recursos públicos, para evitar subejecuciones o desviación de fondos, así como asegurar la transparencia y la eficacia de la intervención estatal.
4. Incorporar un plan interinstitucional de implementación, que articule las responsabilidades presupuestarias de cada institución vinculada a la ley, especialmente PANI, CCSS, MEP, Ministerio de Salud, Poder Judicial y Ministerio Público.

UNDÉCIMO: Sobre la institución o instituciones responsables de implementar las obligaciones en este proyecto de ley

Las siguientes entidades son referidas directamente en el articulado:

- Patronato Nacional de la Infancia (PANI): aparece como el principal ente ejecutor de las acciones de tutela administrativa. Se le asignan funciones como actuar de oficio, presentar denuncias penales, desarrollar una guía integral y ejecutar contrataciones para la atención de personas menores de edad en situación de embarazo.
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS): es mencionada como responsable de desarrollar protocolos sanitarios de atención integral, en coordinación con otras instituciones.

No obstante, otras instituciones claves para la implementación del enfoque integral que el proyecto plantea no son incluidas formalmente ni con roles definidos, lo cual limita la operatividad y articulación de las medidas propuestas.

Las siguientes entidades son omitidas o no reconocidas en toda su extensión

- Ministerio de Educación Pública (MEP): no se le asigna ninguna responsabilidad, a pesar de su rol fundamental en la prevención del embarazo en personas menores de edad, la identificación temprana de casos y el acompañamiento educativo a personas en situación de embarazo forzado.
Se recomienda incorporar como institución corresponsable al Ministerio de Educación Pública (MEP), dada su función clave en la prevención del abuso sexual y el embarazo en personas menores de edad. Es fundamental que el proyecto contemple estrategias de educación sexual integral, capacitación de personas funcionarias públicas y campañas de sensibilización, como herramientas necesarias para reducir la violencia sexual.
- Ministerio de Salud: tampoco se prevé su participación, a pesar de su competencia en la garantía del acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.
- Poder Judicial y Ministerio Público: no se definen sus roles en la persecución penal ni en la atención judicial de los casos, lo cual debilita la estrategia de acción pública obligatoria y genera vacíos en la articulación con el PANI.
- Defensoría de los Habitantes y otras entidades de control: no se establece ningún mecanismo de supervisión externa o control ciudadano del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley.

El proyecto no contempla la creación de un ente coordinador ni de una instancia de articulación intersectorial para garantizar que las medidas de prevención, atención, protección y reparación se ejecuten de forma coherente, sistemática y continua. Esta omisión puede conducir a una dispersión institucional, a la duplicación de funciones o, por el contrario, a vacíos de actuación.

Se recomienda:

1. Ampliar el listado de instituciones responsables, incorporando expresamente al MEP, al Ministerio de Salud, al Ministerio Público, al Poder Judicial, al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), a la Defensoría de los Habitantes y otras entidades pertinentes.

2. Establecer un artículo específico que cree una instancia interinstitucional permanente, responsable de coordinar, ejecutar, monitorear y evaluar la implementación de la ley, con representación de las instituciones mencionadas, con participación técnica y con enfoque de derechos humanos y género.
3. Definir claramente las funciones, competencias y obligaciones de cada institución, evitando ambigüedades que puedan dificultar la implementación.
4. Prever mecanismos de coordinación con organizaciones de sociedad civil, especialmente aquellas que trabajan con juventudes, derechos sexuales y reproductivos, niñez, personas en condición de discapacidad y población LGBTIQ+, entre otras, así como la academia.

DUODÉCIMO: Sobre la caracterización del abuso sexual cometido contra personas de edad como hecho delictivo contemplado por el proyecto de ley:

El abuso sexual infantil es una realidad latente, metaestabilizada en todas las esferas sociales, e inclusive, muchas veces, defendida por el encubrimiento y la convención social; pese a su invisibilización, esta es una realidad presente en cada vez más familias. Esta problemática tiene características de alcance global y por ello es necesario que sea reconocido como un problema de salud pública.

La definición que brinda Deza-Villanueva (2005, p.112) es acertada como punto de partida por cuanto considera al abuso sexual infantil como la actividad encaminada a proporcionar placer sexual, estimulación o gratificación sexual a un adulto, que utiliza para ello a un niño, aprovechando su situación de superioridad. No existe, ni en toda la amplitud del componente legal universal, ni en la vertiente psicomédica, ni a partir de una revisión histórica y cultural de las relaciones entre adultos y niños, un justificativo que dé cabida a este tipo de conductas predatorias y de ejercicio desmedido del poder que destruye sistemáticamente el bienestar emocional y físico de quien es sometido a ellas.

Al respecto, Deza-Villanueva (2005, p.112) establece que el tipo de acto no es crítico para la definición, ya que cualquier forma de contacto sexual entre un niño y un adulto resulta inadecuada. Se parte del supuesto de que un niño dependiente, inmaduro evolutivamente, no debe implicarse en actividades sexuales que no comprende plenamente o para las que no está capacitado para dar su consentimiento.

Para Velásquez (2003, p.50), el abuso sexual perpetrado contra la población infantil se mueve dentro de las siguientes premisas: Implica una conducta sexual explícita realizada por una persona adulta contra una menor mediante engaño, seducción, extorsión, intimidación o fuerza.

El abuso suele manifestarse en formas de contacto íntimo que no son deseadas por los niños. Estas acciones se dan en un clima de seducción, aunque muchas veces incluyen la coerción física, los insultos, los golpes, la intimidación y la amenaza a su integridad o la de sus allegados.

Velásquez establece también cómo en la mayoría de los casos la persona abusadora es conocida del menor: Un maestro, instructor, profesor, sacerdote, portero de la casa, la escuela, vecino o en casos que ya podrían ser tipificados como incesto, el abuso es perpetrado por parte de un familiar cercano (padre, abuelo, hermano, primo).

La sociedad en general tiene grandes dificultades para reconocer el abuso y para hablar de él porque es realizado precisamente por las personas que tienen la función de protección de quienes son sus víctimas. (2003, p.52)

Velásquez (2003, p.54) rescata de los estudios realizados por O'Neill, Brownmiller y Swift (1985) los siguientes elementos característicos del abuso dentro y fuera del ámbito familiar:

1. Es un hecho de abuso de poder y de confianza
2. Se puede dar de forma ocasional pero también puede ser reiterado cuando la relación de la víctima con la persona abusadora es habitual.
3. El abuso suele acompañarse de extorsiones o intimidaciones
4. El 97% de las personas abusadoras son hombres
5. Es frecuente que el abuso continuado a lo largo del tiempo ocurra mayormente en las niñas y que en los varones sea ocasional
6. La edad promedio de las personas abusadas es de once años
7. En el 75% de los casos estudiados por Brownmiller, el ofensor es conocido de la víctima o de la familia. En otros estudios, el 80 y 90% son hombres con vínculos muy cercanos.
8. En el 40% de los casos, según lo expuesto por Brownmiller, el abuso no fue un hecho aislado si no que se prolongó desde unas semanas hasta alrededor de siete años.
9. Una de cada tres mujeres vivió, antes de llegar a los 18 años, alguna situación de abuso sexual.
10. Un altísimo porcentaje de las víctimas nunca cuenta a nadie lo sucedido.

DÉCIMOTERCERO: Sobre la caracterización de la población que contempla el ámbito de protección de este proyecto de ley

Una de las premisas que proponen Cantón y Cortés (2000, p.4) para caracterizar y tipificar un acto como abuso sexual contra una persona en edad infantojuvenil, corresponde precisamente a la asimetría de edad; hecho ante el cual la persona agresora es significativamente mayor que la víctima, lo cual determina muchas otras asimetrías: asimetría anatómica, asimetría en el desarrollo y especificación del deseo sexual (como hecho que se especifica y consolida en la adolescencia), asimetría de afectos sexuales, asimetría en las habilidades sociales, asimetría en la experiencia sexual.

La asimetría de edad, entonces, entendida como una diferencia de edad significativa, implica que no hay garantía la verdadera libertad de decisión (consentimiento informado) y representa en sí misma una coerción (López, 1997, p.21).

Considerando la asimetría de edad como un hecho agravante en la comisión del hecho delictivo, es necesario establecer la caracterización de la población contemplada en el ámbito de protección de la *"Ley para sancionar el abuso sexual hacia una persona menor de edad y las acciones de tutela administrativa a favor de las niñas en estado de gestación"*, la cual se puede caracterizar en dos grupos principales:

1. Personas menores de edad víctimas de abuso sexual
 - Grupo etario: Niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.
 - Condición de vulnerabilidad: Víctimas de abuso sexual, independientemente del vínculo con el agresor (familiares, conocidos o desconocidos).
 - Condiciones socioeconómicas y culturales: Puede incluir niñas y adolescentes en situaciones de pobreza, exclusión social o comunidades con menor acceso a justicia y protección.
2. Niñas en estado de gestación como resultado de abuso sexual
 - Grupo etario específico: Niñas y adolescentes embarazadas menores de 18 años.
 - Condición de vulnerabilidad agravada: Además del abuso sexual, enfrentan consecuencias físicas, emocionales y sociales derivadas del embarazo.

- Riesgos de salud y desarrollo: Mayor riesgo de complicaciones obstétricas, abandono escolar, discriminación y pobreza.
- Acceso a derechos: Requieren protección especial en salud, educación, apoyo psicosocial y acceso a justicia para evitar revictimización.

Ante lo ocurrido en población infantojuvenil sobreviviente de violencia sexual infantil, es una necesidad para la eventual solvencia de la desestructuración que esto les ha provocado, el contar con un fuero de protección integral que, en primera medida, sea capaz de brindar un sentido no-revictimizante al hecho abusivo que experimentaron, en el cual se intersecaron y traslaparon variables tales como lo que implica el quebranto de la intimidad, la humillación presente en lo sucedido, la indefensión ante una figura abusiva.

En segunda medida, desarrollar mecanismos de protección legal que permitan garantizar que las medidas de tutela administrativa que no reproduzcan estereotipos de género que limiten la autonomía de las niñas embarazadas ni que coloquen la responsabilidad de la maternidad sobre ellas en lugar de reconocerlas como víctimas de violencia.

Ante hechos revictimizantes tales como la vergüenza asumida por lo acontecido, el posible hecho de que puedan sentirse culpables de haber provocado el hecho abusivo, y su imposibilidad de separar su proceso personal de lo que el hecho busca imponer en él, es innegable que estas experiencias impliquen también una destrucción de la autoimagen, potenciada por la angustia que la experiencia en sí misma suscita, hecho ante el cual aparece la disociación y otras sintomatologías como mecanismos de supervivencia.

Estas consecuencias sobre la psique de las personas pueden verse mitigadas si se cuenta con un debido proceso de protección especial brindado desde mecanismos jurídicos que, en primera medida, prioricen la protección de las niñas sobrevivientes de violencia sexual sin imponerles obligaciones derivadas de su embarazo, garanticen el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva libres de juicios y de sesgos morales, incluyan medidas de acompañamiento psicosocial y educativo para que puedan continuar con sus proyectos de vida y en un caso ideal, pudiesen evitar cualquier disposición que imponga la maternidad como destino inevitable para las niñas víctimas.

DÉCIMOCUARTO: Otros

1. Terminología médica adecuada

El proyecto utiliza la expresión “enfermedades venéreas”, un término obsoleto y estigmatizante, superado en los marcos médicos y de derechos humanos. El término correcto es “infecciones de transmisión sexual (ITS)”, reconocido por la Organización Mundial de la Salud y adoptado en las políticas nacionales de salud.

Se recomienda, sustituir toda mención a “enfermedades venéreas” por “infecciones de transmisión sexual”, a fin de garantizar precisión científica y actualización técnica, evitar estigmas y discriminación hacia personas con ITS y hacer coincidir con los estándares sanitarios vigentes.

2. Expresiones ideológicas o moralizantes en el texto justificativo

En la exposición de motivos se afirma que “Costa Rica es un país de paz, de bien y de democracia”. Esta expresión presenta varios problemas desde el punto de vista jurídico, político y ético:

La expresión “de bien” no es relevante en términos jurídicos; además, por el contrario, puede antagonizar con otros países por diferentes razones y contradecir el principio de que todas las personas somos iguales en dignidad y derechos y, por lo tanto, también nuestros países.

Se recomienda hacer uso de la terminología “Estado social, democrático y de derecho”, ya reconocida en la jurisprudencia y la doctrina costarricense, lo cual da solidez constitucional al texto. Puede mencionarse la paz como un eje central, en tanto está vinculada con la obligación estatal de garantizar espacios libres de violencia, lo que da sentido al contenido normativo del proyecto.

Además, hablar simplemente de “valores” sin especificar su naturaleza jurídica, ética, moral o religiosa resulta impreciso y confuso. Por ello, es necesario plantear que hay valores jurídicos fundamentales —como la justicia, la igualdad, la no discriminación, la libertad, la dignidad humana— que deben guiar el espíritu de toda legislación.

Se recomienda corregir la exposición de motivos eliminando referencias vagas, subjetivas o potencialmente moralizantes, y adoptando una redacción basada en principios jurídicos y democráticos.

3. Inclusividad en el lenguaje de protección

El proyecto hace referencia a la “niñez costarricense” como sujeto/a de protección, lo cual puede implicar un sesgo de ciudadanía o nacionalidad. La obligación estatal de protección se fundamenta en el principio de igualdad y no discriminación y debe aplicarse a todas las personas menores de edad bajo jurisdicción nacional, sin importar su estatus migratorio, situación de apatridia o condición documental.

Se recomienda sustituir “niñez costarricense” por expresiones como:

- “niñez en Costa Rica”, o
- “personas menores de edad bajo jurisdicción del Estado costarricense”.

Esto garantiza una protección universal y coherente con el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente con la Convención sobre los Derechos del Niño y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre
Directora
Instituto de Estudios de la Mujer

Texto analizado en este criterio técnico legislativo

Por favor tomar nota de errores a considerar marcados en rojo.

Consulta expediente 24.014 LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y LAS ACCIONES DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN

PROYECTO DE LEY

LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y LAS ACCIONES DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN.

Expediente N.º 24.014

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país de paz, de bien y de democracia, pero algo pasa en nuestra sociedad que hemos perdido esos valores, los que nos representan como sociedad, que se encuentran alojados en el tuétano del ser costarricense.

Aun así, al amanecer del 9 de abril del año 2023 Costa Rica era testigo del más atroz acto que un ser humano puede causar, y era el rapto de la bebé Keibril Amira García Amador, hija de una niña de 13 años, que después se iba a corroborar, fue abusada sexualmente por su padrastro, un tipo de apellido Casasola, quien raptó a la menor de edad, mientras la madre de la bebé, caminada por un local cercano, en el cantón de Alvarado, en la provincia de Cartago.

Las líneas de investigación apuntaban al sospechoso Casasola, más dicho delito desnudó en cuestión de meses un problema mucho mayor que favoreció que dicho sospechoso consumará la desaparición de la bebé.

La institucionalidad de Costa Rica se puso a prueba y la protección de la niñez costarricense puso a prueba al PANI, al Ministerio de Educación, a la Fiscalía de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social, instituciones que fueron incapaces de generar una protección eficaz y contundente no solo para la bebé, sino para la menor de 13 años embarazada de su padrastro mayor de edad.

Las alertas no fueron suficientes, la institución falló, pero estos fallos son de carácter humano, tanto funcionarios del PANI, como de la Fiscalía General de República no realizaron las debidas diligencias, “El fiscal Solís respondió que se deben considerar necesidades de esa menor de edad” ... “Arroyo respondió que la persona menor de edad tenía 12 años y confirmó que ella fue violada”.^[1]

El Patronato Nacional de la Infancia todavía no tiene responsables del fallo en la atención del caso de Keibril^[2] nota que escribía el medio digital CRHoy en mayo.

UNA-IEM-OFIC-128-2025

Legalidad

En Costa Rica, existe un elenco legal que protege diferentes ámbitos relacionados con **los menores de edad**. Se tiene así delitos de secuestros de personas menor de dos años o personas con discapacidad en estado de indefensión, el cual está en el artículo 215 bis del Código Penal, Ley 4573, de igual complementan este “equipo” de normas los numerales 184 y el agravante 184 ter del mismo cuerpo legal.

La Procuraduría General de la **Republica** indicó: “Para el estudio solicitado, resulta de primer orden entrar a analizar cuál fue el texto aprobado por la Asamblea Legislativa y que actualmente es ley de la República, para determinar la compatibilidad o duplicidad con el proyecto dispensado de trámites, N.º 15.409”. En ese sentido, los artículos 184 y 184 ter dicen así hoy, luego de la reforma de la Ley N.º 8387:

Artículo 184- Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 184 Ter- Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el **artículo 184** de esta Ley serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si la sustracción dura más de tres días.
2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.

Ahora bien, el artículo 215 bis que responde a la Ley N.º 8389 dispone:

Artículo 215 bis- Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión. Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impide su defensa.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

De la confrontación de los artículos 184 y 184 ter vigentes con el 215 bis propuesto, en forma indiscutible se llega a las siguientes conclusiones:

- a) El numeral 215 bis propuesto contiene la misma acción típica que el artículo 184 del Código Penal, sea la sustracción de un menor o incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas.
- b) Tanto en el artículo 215 bis propuesto como en el artículo 184 vigente, se castiga a quien sustraiga a un menor o una persona discapacitada, con la única diferencia de que, en el primero de ellos, se especifica que el menor debe tener menos de doce años de edad.
- c) En el artículo 215 bis propuesto se prevé una pena de 10 a 15 años de prisión para la conducta simple, de 20 a 25 años si se le infligen lesiones graves o gravísimas al menor y de 35 a 50 si se le ocasiona la muerte; mientras que en el 184 vigente la sanción establecida es de 5 a 10 años y solo en los supuestos descritos en el artículo 184 ter, la pena será de 12 a 20 años de encarcelamiento.

Como se observa, independientemente de que se comparta o no la posición del magistrado González Álvarez, es lo cierto que los propósitos y alcances de la Ley N.º 8389 ya están contenidos en los sendos artículos introducidos por la Ley N.º 8387, razón por la cual, si hoy se permitiera la instauración del artículo 215 bis, ello provocaría no solo una duplicidad inconveniente, sino también atentaría contra el principio de tipicidad, tal y como se desarrolla de seguido.

En efecto, el hecho de que en el mismo ordenamiento represivo existan dos normas que pretenden castigar la misma conducta, pero que difieren en los montos de las penas, provoca una inseguridad jurídica inaceptable, ya que el destinatario de la norma no sabrá –al existir dos artículos que castigan la misma

conducta- cuál le será de aplicación y cuál será la pena que recibirá por la conducta desvalidos perpetrada.

Bien podría pensarse que lo analizado responde a un tema de legalidad y que el problema ha de ser resuelto por **el operador jurídico (juez)** al momento de dictar el fallo definitivo; más vistas bien las cosas, al coexistir dos normas con esas características, bien podría producir reclamos constitucionales al transgredirse el principio de tipicidad, derivado del similar constitucional de legalidad que rige en materia penal, el cual exige que la ley penal le permita al destinatario de las normas, conocer en forma clara y certera no solo la conducta prohibida penalmente sino también la sanción que le correspondería por la comisión de dicha conducta.

Por otra parte, no está de más indicar que el secuestro de menores actualmente no sólo se encuentra tipificado, sino que constituye un supuesto de agravación – ver inciso 4)-, y la sanción prevista por el artículo 215 bis propuesta en el primer párrafo para la conducta simple es menor que la que dispone actualmente el artículo 215 del Código Penal. También es importante señalar que todos los supuestos de agravación contenidos por el segundo párrafo del numeral que pretende adicionar la Ley N.º 8389, se encuentran ya contenidos en la última parte del artículo 215 ibídem.

Según lo indicado, creemos que por razones de conveniencia -e incluso de constitucionalidad- la reforma que pretende introducir un artículo 215 bis no resulta apropiada, en vista de que hace escasos días entró en vigencia una ley que contiene los mismos supuestos e incluso, no solo los regula en forma más armónica, sino que impone penas más severas, móvil que sin duda es el origen que motivó la Ley 8387, de 8 de octubre del año que corre.

Dejamos así evacuada la opinión legal que nos fuera solicitada de la "Reforma parcial al Código Penal para crear el delito de secuestro contra menores de edad y discapacitados, para hacer justicia a la niñez costarricense", Ley N.º 8389, consistente en la adición del artículo 215 bis al Código Penal."^[3]

Como se puede determinar, la protección legal se supedita únicamente a la sustracción, pero no tenemos una norma que tenga relación con el abuso con resultado embarazo de una menor de 18 años y, peor aún, aunque el delito de omisión se encuentra determinado en el artículo 18 del Código Penal, Ley 4573, debe existir una posición de garante que en el caso concreto no fue ejecutado debidamente por los funcionarios de las diferentes instituciones involucradas en la causa.

Es por ello que se debe reforzar no solo en la legalidad, adicionando un nuevo artículo al elenco de abusos sexuales contra menores de edad, pero agravando dicha conducta para tipificar que el resultado de dicha violación sea el embarazo; situación cuya consecuencia sea protegida de manera efectiva por las instituciones costarricenses, teniendo que activar protocolos de protección efectivos y determinados para la protección de la mamá menor de edad y el bebé, ambas vidas inocentes y que necesitan todo el apoyo institucional necesario para salir adelante. De igual manera, reforzar el delito de omisión del funcionario público que debe garantizar la protección de las vidas indicadas líneas arriba.

Es por esta razón que se plantea a los señores diputados el siguiente texto legal para que sea analizado, y el cual es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA UNA **PERSONA
MENOR
DE EDAD Y LAS ACCIONES DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR
DE LAS **NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN.****

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 161 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Penalidad de embarazar personas menores de 18 años, contagios venéreos y responsabilidad de los padres.

1- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años cuando del resultado de mantener relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años resulte en embarazo.

Esta pena se agravará un medio, cuando la persona perpetradora, haya ejercido violencia o **una relación de abusivo poder** a la persona menor de edad, así como corrupción sobre la ofendida.

2- Se impondrá pena de uno a tres años cuando del resultado de las relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años se produzca un **contagio de enfermedad venérea**.

3- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a los **padres, tutores o curadores** de la persona menor de edad que no den aviso al Patronato Nacional de la Infancia sobre el estado de embarazo de su hija menor de dieciocho años. Los delitos contemplados en este artículo son de acción pública.

ARTÍCULO 2- Derecho a la dignidad y atención del Estado de la persona menor de edad.

Toda persona menor de edad embarazada tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto, es obligación del Estado apoyar proactivamente a la **persona menor en gestación** y de oficio, adoptar las medidas multidisciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 3- Coordinación institucional para la protección de niñas embarazadas.

1- Competencias del Patronato Nacional de la Infancia.

Es obligación del Patronato Nacional de la infancia actuar de oficio y con toda celeridad cuando se constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada.

Para ello, el Patronato Nacional de la infancia desarrollará los protocolos y convenios necesarios con otras instituciones.

El Patronato Nacional de la Infancia, desarrollará una guía escrita, para entregarla a cada menor embarazada, la cual contendrá como mínimo:

- a) Una guía del embarazo para la persona menor de edad en estado de gestación.
- b) Asesoramiento sobre sus derechos, orientado a protección contra el abuso, explotación relacionada con el embarazo, prevención de la violencia ya sea de familiares, pareja u otros.
- c) Asistencia social.
- d) Apoyo emocional y psicológico.
- e) Sus derechos de asistencia médica, social, financiera y legal.
- f) Protección contra la **discriminación**.

- g) Asesoría telefónica permanente.
- h) Asesoría postparto, para la atención del recién nacido, así como los derechos del neonato.

Se autoriza el Patronato Nacional de la Infancia a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias y realizar contratación administrativa directa hasta cinco millones de colones, monto que puede ser actualizado con el IPC, anualmente, para cubrir los gastos que requiera el adecuado aseguramiento de la persona menor de dieciocho años embarazada.

ARTÍCULO 4- Formulación de la acusación penal.

El delito de embarazo de una persona menor de dieciocho años es delito de acción pública, por lo que el Patronato Nacional de la Infancia, en un plazo de cinco días, desde el momento que tiene conocimiento de la presencia de una persona menor de edad, debe generar la denuncia por transgresión del inciso 1) del artículo 161 ter.

Este plazo es perentorio e improrrogable y su incumplimiento constituye falta grave administrativa en contra del profesional asignado a realizar la acusación penal.

Lo citado en el párrafo anterior, no omite que el Ministerio Público de oficio levante la respectiva acusación penal por el delito de omisión.

ARTÍCULO 5- Atención hospitalaria.

Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada, la institución podrá desarrollar un protocolo sanitario adecuado, de manera que se tutele su salud de manera integral.

Asimismo, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá realizar Programas de Trabajo Social, para dar acompañamiento a la persona menor embarazada, de manera que se brinde acompañamiento cuando la menor no esté en un centro médico nacional.